

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 25851-40-89-001-2016-00010-00  
Proceso : Ejecutivo  
Ejecutante : Banco de Bogotá  
Ejecutado : María Lilia Matallana Moyano  
José Ángel Triana Melo

I. ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se ha configurado el desistimiento tácito.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

EL BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial, el 11 de marzo de 2016 radicó ante esta sede judicial demanda ejecutiva contra María Lilia Matallana Moyano y José Ángel Triana Melo<sup>1</sup>.

El 15 de marzo siguiente se libró mandamiento de pago por la suma pretendida (conforme las obligaciones contenidas en Pagaré suscritos a favor de la entidad ejecutante) y los respectivos intereses moratorios ocasionados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.

En la misma fecha se decretó la medida de embargo y retención de dineros que por cualquier concepto los ejecutados poseyeran en las entidades bancarias relacionadas.

El mandamiento de pago le fue notificado a María Lilia Matallana Moyano el 27 de septiembre de 2016 quien guardó silencio, a José Ángel Triana Melo a través de aviso el 27 de septiembre de 2016, quien guardó silencio, por tal razón, al no proponer excepciones se ordenó seguir adelante con la ejecución el 21 de noviembre de 2016.

El 21 de febrero de 2017 se aprobó la liquidación de costas y el 5 de febrero de 2019, se aprobó la liquidación del crédito.

III. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Folio 1 al 20 c – 1

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Subrayado fuera de texto.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) (...);
- f) (...).
- g) (...).
- h) (...).

Sobre la figura del “Desistimiento Tácito”, el alto tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria ha señalado:

*“Recuérdese que el <<desistimiento tácito>> consiste en <<la terminación anticipada de los litigios>> a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúen los actos necesarios para su consecución”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia STC11191 – 2020, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

IV. Caso en estudio;

A la luz de tal norma salta a la vista que la figura jurídica analizada resulta aplicable en este proceso, toda vez que ha permanecido en inactividad en secretaría por más de 2 años a partir de la última actuación, surtida el 5 de febrero de 2019, desde dicha fecha han transcurrido más de 2 años sin impulso procesal de parte.

Así las cosas, al advertir la falta de interés de la parte ejecutante, para lograr la finalidad de esta clase de acciones, se configura así los presupuestos normativos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo precedente se decretará el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, quedará sin efecto la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA, a través de abogado, contra MARIA LILIA MATALLANO MOYANO y JOSE ANGEL TRIANA MELO, se ordenará el archivo del expediente, disponiendo el desglose y devolución de los documentos que sirvieron de base para librar la orden de pago. Sin condena en costas.

Ordenar levantar la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará librar el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de manera oficiosa por “DESISTIMIENTO TÁCITO” demanda promovida por BANCO DE BOGOTA. mediante apoderado judicial contra María Lilia Matallana Moyano y José Ángel Triana Melo por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, levantar la medida cautelar decretada.

**TERCERO:** No condenar en costa.

**CUARTO:** DISPONER el desglose y devolución a la parte actora de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Leticia Caceres Escorcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Utica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a48c463ede6f0dfd03e3565ae99cdb2cdf3c1cf9fb5e2cf251d1b279709ef**  
Documento generado en 07/06/2022 03:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**